



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º) Incorpórese como artículo 280 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el siguiente texto, luego del art. 280:

“En todas las causas en las que interviniera la Corte Suprema, fuere por competencia originaria, recurso ordinario o extraordinario, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El Tribunal no estará sometido a plazos para resolver.

b) El trámite del expediente será público. A tal fin la Mesa de Entradas del tribunal informará dónde se encuentra. La Corte reglamentará el modo de revisión de los expedientes por las partes y terceros, pudiendo disponer normas de reserva para casos especiales, los procesos de derecho de familia y las causas penales.

c) La Secretaría que corresponda intervenir sorteará el orden de intervención de los magistrados. Ningún juez podrá negarse a intervenir en una causa si no estuviera comprendido en las causales de excusación.

d) Cuando una parte o su letrado requirieran una entrevista con los jueces o el secretario, la misma será comunicada a la parte contraria a quien se invitará a participar, salvo que se tratara de una medida cautelar, y se dejará constancia en los autos”.

Artículo 2º) De forma.



JOSÉ RICARDO FALÚ